

Titulo Diez y seis. De las obras

J Ley primera. Que se hagan, y reparen puentes, y caminos á costa de los que recibieren beneficio.

D. Felip
Segundo
en Ma-
drid à 1
de Ago-
to de
1563



Dos Virreyes, o
Presidétes Go-
vernadores se
informen si en
sus distritos es
necessario ha-
cer, y facilitar
los caminos, fabricar, y aderezar
las puentes, y hallando, que con-
viene alguna de estas obras para el
comercio, hagan tassar el costo, y
repartimiento entre los que recivie-
ren el beneficio, y mas provecho,
guardando con los Indios la forma
 contenida en la 17. titul. 15. de este
libro.

Ley ij. Que en las Ciudades donde
residiere Audiencia, se hagan las obras
publicas con acuerdo del Presidente.

ORDENAMOS, Que quando con-
viniere hacer alguna obra, ó
edificio publico en Ciudad donde
residiere alguna de nuestras Au-
diencias, concurran para tratar, y
acordar sobre la necessidad, costa,
y efectos, el Presidente, ó el Oidor
mas antiguo en govierno de Au-
diencia, y la Iusticia , y Regimien-
to, y asi juntos, y no de otra for-

olos Túlitas, que pa-
se T

Titulo Diez y siete. De los caminos publicos.

posadas, ventas, mesones, terminos, pastos, montes aguas,
arboledas, y plantio de viñas.

J Ley primera. Q u e l a s I n f i c i a s h a
gan dar à los caminantes los basti-
mentos, y recaudo necessario , y ha-
ra Aranceles.

NANDAMOS A los
Virreyes, Presidentes, Go-

Vernadores, y
Justicias, que
dén las orde-
nes convenie-

tes, para que en las posadas, mesones, y ventas, se déن á los caminantes bastimentos, y recaudo necesario, pagandolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al tragar, y comercio.

J Ley ij. Que no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere.

ALGVNOS Vezinos tienen ventanas, y tambos en los caminos, que antiguamente se traginavani cerca de Ríos, y passos dificultosos.

y los caminantes, y Harrieros han descubierto otros mas breves, y mejores, y los vezinos interessados en que hagan noche, y medio dia en sus ventas, y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas, salen á los caminos, y los hacen bolver, y no consienten, que vayan

De los caminos publicos

terminos, pastos, montes aguas,
plantio de viñas.

cazadores, paseos, peregrinaciones, o excursiones, por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciven notorio agravio. Mandamos á los Vizcayenses, Audiencias, y Gobernadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada uno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

G Ley iiij. Que los Carreteros estén en
San Juan de Ulúa quando se ordena-
ba, y lleven los fletes, que los años
anteriores, se quisieren el su-

EL Virrey de Nueva España dé
orden, que los Carreteros ba-
xen á San Juan de Ulúa, á tiempo
que lleguen allí los queridos

que neguen alia a los quattro de Octubre, obligandolos á fletar al precio que los años antecedentes: y porque el repartimiento de las carretas se haga con igualdad, se señalará la tercia parte á los Mercaderes de la Flota: y las dos tercias partes á los Cargadores; como se acostumbra: y para repartir por menor las carretas, el Virrey nombrará dos personas desinteresadas, que las repartan, á satisfacion de las partes.

Ley iiiij. Que de Portobelo à Panamá no se traguen cargas que passe de ocho arrobas y media.

ORDENAMOS, Que los Merca-
deres de Portobelo, y Pan-
amá no puedan dar, ni entregar, ni
de los dueños de requas recevir, ni
tráer en ellas ninguna carga, que

El mismo
en el Es-
corial
25 de Fe-
brero de
1567

Los
mos
Madrid
10. de
lio de
1530

D. Fell
Segund
en Ara
juez a
de Nov
bre de
1568.

Título

pesen á mas de ocho arrobas y media, de forma, que cada tercio tenga quatro arrobas, y libras, que nō passeen de las dichas ocho arrobas y media la carga, en fardos, caxones, baules, barriles, ó otras piezas, de qualquier genero que sean, liadas, ó suelras, de hierro, ó cobrebruto, labrado, ó por labrar; y los caxones de plata, que excedieren de quattro arrobas y media de peso, no se abran, y se admitan, como no pase de nueve arrobas la carga: y los demás caxones de los otros generos, passando de quattro arrobas y media, se regulen por una carga. Y es nuestra voluntad, que lo contrario haciendo, incurran los transgresores en pena de quattro pesos de plata ensayada, por cada vez, que contravinieren á lo susodicho, aplicados, mitad á nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes, y mas en el daño, que resultare á los interessados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de esta ley no puedan hacer fletamientos, ni renunciarla, porque desde luego los damos por nulos: y al Alcaide de la Casa de Cruzes, que no entregue á ninguna requa-
carga de mas peso, que ocho arrobas y media, y si la entregare, incurra en la misma pena, y para esto tenga romana con que ajuste las cargas; excepto en lo que toca á mercaderias, y generos, que se tragan en botijas, porque en ellas se ha de guardar la cos-
tumbre.

Ley v. Que los pastos, montes, aguas, y terminos sean comunes; y lo que se ha de guardar en la Isla Espanola.

Nos Hemos ordenado, que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin titulo nuestro tienen ocupada muy grande parte de termino, y tierras, en que no consenten, que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga alli su ganado. Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias sea comun á todos los vecinos de ellas, que aora son, y despues fueren, para que los puedan gozar libremente, y hacer junto á qualquier buhio sus cabanas, traer alli los ganados, juntos, ó apartados, como quisieren, sin embargo de qualesquier ordenanzas, que si necesario es, para en quanto á esto las revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los Concejos, Justicias, y Regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y qualquier persona, que lo estorvare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea ejecutada en su persona y bienes para nuestra Camara: y en quanto á la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Espanola se guarde lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha Ciudad en circunferencia, siendo sin perjuicio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos, y tenemos por bien, que cada hato de ganado

ten-

tenga de termino una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hacer sitio de ganado, corral, ni casa, con que el pasto de todo ello sea assimismo comun, como está dispuesto, y donde huviere hatos, se puedan dar sitios para hacer ingenios, y otras heredades, y en cada assiento haya una casa de piedra, y no menos de dos mil cabezas de ganado: y si tuviere deseis mil arriba, dos assientos: y diez mil cabezas arriba, tres assientos: y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres assientos, y asi se guarde, donde no huviere titulo, ó merced nuestra, que otra cosa disponga.

Ley vi. Que las tierras sembradas, alcado el pan, sirvan de pasto comun.

As Tierras, y heredades de que Nos hizieremos merced, ó vértia en las Indias, alcados los frutos, que se sembraren, queden para pasto comun, excepto las dehesas boyales, y Concegiles.

Ley vii. Que los montes, y pastos de las tierras de Señorio sean tambien comunes.

Los Montes, pastos, y aguas de los lugares y montes, contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, ó hizieremos de Señorios en las Indias, devuen ser comunes á los Espanoles, ó Indios. Y asi mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar, qd cumplir.

Ley viii. Que los montes de fruta sean comunes.

Nuestra Voluntad es de hazer, por la presente hazemos los montes de fruta silvestre, comunes, y que cada uno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos, como de cosa comun.

Ley ix. Que en quanto á los montes, y pastos, las Audiencias ejecuten lo conveniente al gobierno.

Los Virreyes, y Audiencias vean lo que fuere de buena gobernacion, en quanto á los pastos, aguas, y cosas publicas, y provean lo q fuere conveniente á la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y en vienos relation de lo proveido, executandolo, entre tanto que les constare de lo que huviéremos determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en esta materia justicia á quien la pidiere.

Ley x. Que en las tierras, que los Indios labren, no se metan ganados.

Nestras Justicias no consientan, que en las tierras de labor de los Indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que huviere, imponiendo, y executando graves penas contra los que contravieren.

Ley xi. Que las tierras se rieguen, conforme á esta ley.

ORDENAMOS, Que la misma orden, que los Indios tuvieron en la division, y repartimiento de aguas, se guarde, y practique entre los

Libro IV. Título XVII.

los Españoles en quien estuvieren repartidas, y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes lo tenian á su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé á cada uno el agua, que de ve tener, sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas.

Ley xij. Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes.

MANDAMOS, Que se hagan las cortas para enmaderamientos, así en la Ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias, en los tiempos convenientes á su duracion, y firmeza.

Ley xiii. Que en la Habana no se corten Caobas, Cedros, ni Robles, sino para el servicio Real, ó fabrica de Navios.

CONSIDERANDO, Que las maderas de Caoba, Cedro, y Roble son de la mayor importancia para los Navios, que se fabrican en la Isla de la Habana. Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales de ella, que no consientan, ni permitan cortar ningunas, si no fuere para cosas de nuestro servicio, ó fabrica de

Navios.

Ley xiiij. Que los Indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.

ES Nuestra voluntad, que los Indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos, q no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma, que no puedan crecer, y aumentarse.

Ley xv. Que no se corte madera en la Chorrera de la Habana, y si se cortare, no se traiga por el Rio hasta media legua antes de la presa.

PROHIBIMOS Y defendemos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, corte maderas de ningun genero, dos leguas de la presa arriba del Rio de la Chorrera, que viene á la Habana, por vna parte, y otra, y otra en fondo del Rio, pena de perdida la madera, y mas cien ducados, y no eche maderas, ni las traiga por la presa y canja. Y mandamos, que saque las que traxere media legua de la presa, Rio atriba, y no las corte alli, por el daño, que recive la presa de las tozas y ramas, que caen y vienen por él, con la misma pena, la qual aplicaremos por tercias partes, Gamara, Iuez, y Denunciador. Y assimismo mandamos, que diez leguas á Barlovento, y diez á Sotavento de la Ciudad no se corten maderas nin-
guinas sin licencia del Gobernador, y al que lo contrario hiziere le damos desde luego por condenado en la misma pena, y si fuere aprehendido en los dichos montes con acha, ó machete, cortando ma-
deras, le condenamos en quatro años

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 9.
de Junio
de 1622

Añ. a 24
de Mayo
de 1623

D. Felipe
Segundo
en Valla-
dolid á 7
de Oc-
tubre de
1559

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valla-
dolid á
20. de No-
viembre
de 1539

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 6.
de Ago-
sto de
1624

D. Felipe
II. en
San Lo-
renzo á
20. de Se-
tiembre
de 1597

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 16
de Dicié-
bre de
1614

años de servicio en las obras del Morro.

Ley xvi. Que los Encomenderos hagan plantar arboles para leña.

TODOS Los que tuvieren Pue-
blos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces, y otros arboles, que sean á propósito, y pareciere al Gobierno, para que la tierra esté abastecida de leña, segun el numero de Indios, y disposicion de la tierra, eligiendo las partes, y lugares mas convenientes, y no per-
mita, que sobre esto sean faltados, ni molestados los Indios, impo-
niendo y executando sobre lo con-
tenido en esta nuestra ley las penas
convenientes, á su arbitrio.

Ley xvij. Que los Virreyes hagan re-
novar, y cultivar los nopales donde
se crie la grana.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de la Nueva Es-
paña, que provean, y den todas las ordenes, que fueren mas conve-
nientes, para que los Indios con
muchadiligencia, y asistencia se apliquen á reconocer, y cultivar
los nopales, donde se crie la grana
en la Provincia de Chalco, y en to-
das las demás, procurando extender
esta cultura, y grangeria á las otras
partes, y Provincias, donde fuere
possible: y que los Iuezes, que la
tienen á cargo, compelan á los In-
dios por los medios, que permite

el derecho, y leyes de este li-
bro, á que asi lo ha-
gan.

De los caminos publicos.

114

Ley xviii. Que los dueños de vi-
ñas paguen á dos por ciento de los
frutos.

POB Las instrucciones de Vi-
reyes, y otras cedulas, y pro-
visiones nuestras está prohibido
plantar viñas en las Indias Occi-
dentales, y ordenado á los Virre-
yes, que no den licencias para que
de nuevo se planten, ni reparen las
que se fueren acabando: y sin em-
bargo de que contraviniendo á lo
susodicho los vecinos, y morado-
res del Perú han plantado muchas,
y pudieramos proceder contra los
dueños de ellas por el delito de ha-
ver contravenido á nuestras orde-
nes, y haber usurpado las tierras
donde las han puesto. Todavia

por usar de benignidad y clemen-
cia, ordenamos y mandamos, que
todos los dueños, y poseedores de
viñas nos den, y paguen cada año
á razon de dos por ciento de todo el
fruto, que sacaren de ellas, y que
asegurado esto en la mejor forma,
que convenga, todos otorguen las
escrituras de censo en favor de

nuestra Real hacienda y patrimo-
nio Real, que fueren necesarias
para la paga de dichos dos por
ciento de sus frutos al año, y que
estas se entreguen á los Oficiales
Reales del distrito donde estuvie-
ren las viñas, los cuales tengan
cuidado de cobrar todo lo que esto
montare, para Nos: y hechas las es-
crituras, los Virreyes, y Presidentes
Gobernadores den en nuestro no-
bre á los dueños, y poseedores los
despachos, que convengan, para
que desde aora sin limitacion de

D. Felipe
Tercero
en Aran-
da á 14.
de Ago-
sto de
1618

D. Felipe
Quarto
en la ins-
traccion
de 1628
cap. 40 y
en Ma-
drid á 27
de Mayo
de 1631

oñal á
1628 ob-
tuvo, q
obtuvo
oñal y
oñal y
oñal y
oñal y

oñal y
oñal y
oñal y
oñal y

oñal y
oñal y
oñal y
oñal y

Libro IV. Titulo XVII.

tiempo las puedan tener, poseer, gozar, y reparar ellos, y sus herederos, y sucesores, ó quien de los susodichos tuviere titulo, ó causa, quieta y pacificamente, remitiendo, y perdonando todas, y cualesquier penas, en que por esta razon huviéren incurrido, con que en quanto á poner otras de nuevo, queden en su fuerza y vigor las ordenes, cedulas, e instrucciones antiguas, que lo prohíben, y defienden.

Ley xix. Que no se permitan Iuezes de milpas.
D. Felipe Segundo La gobernación y distrito de Guatemala despachan los Presidentes algunos Iuezes de milpas, que hagan á los Indios sembrar, y cultivar la tierra, con grave daño de los naturales. Y porque este cuidado ha de ser á cargo de las Justicias ordinarias, como está reluelto por las leyes 28. tit. 2. lib. 5. y 2. titul. 1. lib. 7. Mandamos, que no se despachen tales comisiones, y los Presidentes lo guarden, y cumplan.

Ley el Oidor Visitador de la Provincia procure, que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le dé por instrucción, ley 9. tit. 3. lib. 2.

Ley 26. tit. 3. lib. 6. Que los caminantes no tomen á los Indios ninguna cosa por fuerza, ley 9. tit. 3. lib. 2.

Ley 11. tit. 12. Que se tome posesión de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas,

Ley 1. titul. 16. Que se hagan, y reparan puentes, y caminos á costa de los que recibieren beneficio,

Ley 18. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean, que las haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedage,

Ley 28. tit. 2. lib. 5. Que los Gobernadores procuren, que se beneficié, y cultive la tierra, con cargo de la omission,

Ley 27. 28. y 29. titul. 1. lib. 7. Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdicción, y darles aranceles,

Ley 28. tit. 2. lib. 5. Iuezes de grana, açucares, y matanzas, veanse las leyes 27. 28. y 29. titul. 1. lib. 7.

Ley 25. titulo 3. libro 6. Que donde huviere meson, ó venta nadie vaya á posar á casa de Indios, ó Mezegal,

Ley 26. tit. 3. lib. 6. Que los caminantes no tomen á los Indios ninguna cosa por fuerza,

Ley 1. titul. 16. Que se procure, que las lanas de aquello Reynos con estos, de forma, que en cada Flota se traiga la mayor cantidad, que ser pudiere, pues respecto de la grande abundancia, que hay en la Nueva España, Nuevo Reyno de Granda, y otras partes, y valor, que tiene en estos Reynos, será trato de grande interés, y pongan la diligencia, que conviniere á nuestro servicio, aprovechamiento, y beneficio de nuestros vassallos.

Ley 1. titul. 16. Que ninguno en estos Reynos compre brasil, que no sea traído de las Indias.

ORDENAMOS. Y mandamos, que

D. Fernández de Quiñones, y Doña Isabel de Segovia

ni estrangeras seá offadas de traer, introducir, vender, ni comprar en estos Reynos, y Señorios ningun brasil, de qualquier parte que sea,

salvo del que se traxere de nuestras Indias Occidentales, pena de q por el mismo hecho, y primera vez lo pierdan, con otro tanto de sus bienes; y la segunda el brasil, y mitad de sus bienes, que aplicamos, mitad para el Denunciador, y Iuez,

que definitivamente sentenciaré la causa, por iguales partes: y la otra mitad para nuestra Camara, y mas sean desterradas de el Lugar

el donde vivieren, por dos años.

MANDAMOS. Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los Vireyes, y Gobernadores de las Indias, que procuren con mucha insistencia, que los Mercaderes, y Comerciantes en la Cartera de Indias, entablen, e introduzcan el trato de

Tomo 2.

Del comercio, mantenimientos. 115

Titulo Diez y ocho. Del comercio, mantenimientos, y frutos de las Indias.

Ley primera. Que en Mexico se labore, y haga Alcaiceria.

D. Felipe Tercero En la Ciudad de Mexico hay falta de tiendas de mercaderias, y los sitiios de algunas son de

poca seguridad, y mucho peligro de ladrones, con que los Mercaderes no se animan en sus tratos, en perjuicio del comercio, y conviene al bien publico, que en la dicha Ciudad haya Alcaiceria cerrada, donde todos los Mercaderes, y Plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda. Ordenamos y mandamos al Virrey, que en sitio nuestro haga labrar Alcaiceria cerrada, y segura, procurando, que en la duracion de la obra intervega el cuidado conveniente, y en la costa y gasto la buena cuenta y razón necesaria.

Ley ij. Que se procure, que las lanas de las Indias se contraten, con estos Reynos.

MANDAMOS. Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los Vireyes, y Gobernadores de las Indias, que procuren con mucha insistencia, que los Mercaderes, y Comerciantes en la Cartera de Indias, entablen, e introduzcan el trato de

V Ley